



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8724543
EXP. N°	5050903



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 043 -2025-GR-JUNÍN/GRI

Huancayo, 29 ENE 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 20 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 27 de enero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
CAMAYO CERRON PABEL	Sub Gerente de Obras	Av. Tupac Amaru s/n – Ahuac

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- a. Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 222-2024-GRJ/SG del 26/01/24, por el cual la Abog. Ena M. Bonilla Pérez – Secretaria General, remite copia certificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2024-GR-JUNÍN/GRI – sobre **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**.
- b. Con informe de Supervisión de Oficio n° D000022-2024-OSCE-SPRI, del 05 de enero del 2024, sobre las acciones de supervisión a procesos



Gobierno Regional de Junín



priorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEEF), a la contratación de ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud de Chilca, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo – Departamento de Junín”, señala:

La presente acción de supervisión de oficio se realiza en el marco de las atribuciones otorgadas a este organismo técnico especializado en los literales a) y b) del artículo 52° de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En relación al calendario de avance de obra valorizado

(...) se aprecia que el calendario de avance de obra valorizado, es un documento que debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, sin embargo, de la revisión del documento denominado “calendarios de avance” ajunto en el apartado “calendario de avance” de la sección 3 de la Ficha SEACE, se aprecia que parte de su contenido se encuentra ilegible siendo que, dicha transgresión dificultaría que los participantes y/o posibles postores comprendan de manera clara y precisa los requisitos funcionales y/o condiciones contenidas en el cronograma valorizado, vulnerando el Principio de transparencia y publicidad, conforme se aprecia a continuación.

En relación al programa de ejecución de la obra (CPM)

(...) de la revisión de la información contenida en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se advierte que la información contenida en el documento denominado “calendarios de avance” adjunto en el apartado “calendario de avance” de la sección 3 de la ficha SEACE, se aprecia que parte de su contenido se encuentra incompleto, toda vez que no se visualiza el plazo de duración total de la obra y la numeración no es correlativa, apreciándose que dicho documento inicia en el número de orden 2572 siendo que, dicha transgresión dificultaría que los participantes y/o posibles postores comprender de manera clara y precisa los requisitos funcionales y/o condiciones contenidas en el programa de ejecución de la obra (CPM), vulnerando e principio de transparencia y publicidad.

En relación al presupuesto





Gobierno Regional de Junín



(...) se aprecia que el presupuesto de obra, es un documento que debe ser difundido obligatoriamente por la entidad a la través del SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección; sin embargo, de la revisión del documento denominado "presupuesto de obra" adjunto en el apartado "presupuesto de obra" de la sección 3 de la ficha SEACE, se aprecia que parte de su contenido se encuentra incompleto, toda vez que no se aprecia las partidas de "obras preliminares" y "estructuras" siendo que, dicha transgresión dificultaría que los participantes y/o condiciones contenidas en el presupuesto de obra vulnerado el principio de transparencia y publicidad.

En relación a la memoria de cálculo

(...) por consiguiente, considerando las deficiencias señaladas en los párrafos precedentes, se advertiría que las actuaciones de la entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados, por lo que, corresponderá al titular de la entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

- c. Es así que, el informe de Supervisión de Oficio n° D000022-2024-OSCE-SPRI, del 05 de enero del 2024, concluye; es competencia del titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de contrataciones del estado, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- d. Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024-G.R. JUNÍN/GR**, del 26/01/24, el Mg. Zósimo Cárdenas Muje - Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección licitación pública n° 018-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud Chilca, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento





Gobierno Regional de Junín



de Junín”; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de convocatoria, debiendo tener presente las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Asimismo, señala; “que, siguiendo esa línea de hechos, mediante el informe de supervisión de oficio n° D022-2024-OSCE-SPRI, de fecha 05 de enero de 2023, mediante el cual señala que respecto del expediente técnico publicado en el SEACE se advierte: (i) que, en relación al calendario de avance de obra valorizado, se advierte que parte del contenido se encuentra ilegible; (ii) que, respecto al programa de ejecución de la obra, se aprecia que parte de su contenido se encuentra incompleto, pues no se visualiza el plazo de duración total de la obra y la numeración no es correlativa; (iii) que, en relación al presupuesto, no se aprecian las partidas de “obras preliminares” y “estructuras”; y, (iv) que, en relación a la memoria de cálculo, se advierte que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no contendría la memoria de cálculo. Siendo ello así, las mencionadas omisiones y transgresiones dificultarían que los participantes comprendan de manera clara y precisa los requisitos contenidos tanto en el calendario de avance de obra valorizado como en el programa de ejecución de la obra, el presupuesto de obra y la memoria de cálculo así los principios de transparencia y publicidad recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de contrataciones del Estado.



- e. Que, siguiendo ese orden de ideas, en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la ley de contrataciones del estado, se prevé que “el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico respectivamente (...)”, y que “las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tiene por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el miso (...)”.
- f. Que, con Informe Técnico N° 003-2024-GRJ-ORAF/OASA, del 19 de enero 2024, el Lic. Adm. Pedro Abel Córdor Canchanya – Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, solicita emisión de informe legal para declaratoria de nulidad, y señala; “(...) mediante Reporte N° 2454-2023-GRJ/GRI/SGO de fecha 29.11.2023 el área usuaria solicita la convocatoria para la ejecución de



Gobierno Regional de Junín



obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud chilca (...)”, así mismo indica:

II. ANÁLISIS

(...) precisamos que bajo el principio de especialidad, a la fecha de convocatoria del proyecto precitado, se encuentra vigente la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por DL N° 1444 en adelante la ley, la cual en su primera disposición complementaria final, señala de manera expresa que; **En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado**, asimismo su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el reglamento.

(...) se precisa que para el caso de ejecución de obras, el Expediente técnico es una parte integrante de las Bases y conforme al RLCE comprende el conjunto de documentos como: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológico de impacto ambiental (...) los mismos que permitirá a los postores estructurar adecuadamente sus ofertas, así como conocer los aspectos constructivos de la obra en mención.

(...) también corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la ley establece. **El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular** las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente. Asimismo, en numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento establece: las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el **expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**





(...) se tiene que con fecha 29.11.2023 mediante Reporte N° 2454-2023-GRJ/GRI/SGO la Sub Gerencia de Obras en calidad de Área Usuaria solicitó la convocatoria para la ejecución de la obra antes citada.

(...)

Por lo tanto, es imprescindible la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección de licitación pública N° 018-2023-GRJ/CS-1-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra antes citada, con la finalidad que se subsane el vicio originado en la convocatoria información contenida en el expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE.

Conforme a las disposiciones ceñidas en la Ley de contrataciones del estado – Ley N° 30225, deviniendo ello en causal de nulidad de oficio se recomienda se declare nulidad al procedimiento de selección de la licitación pública n° 018-2023-GRJ/CS-1 Primera convocatoria cuya descripción del objeto es: Contratación de la ejecución de obra; “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud Chilca, distrito de chilca – provincia de Huancayo – departamento de Junín”, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.



- g. En ese sentido, se encuentran indicios razonables, para la apertura de proceso disciplinario, a **CAMAYO CERRÓN PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, pues se **NO** habría cumplido con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley que establece: **el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, SIENDO RESPONSABLE DE FORMULAR las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico**, respectivamente. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento que establece las especificaciones técnicas, lo términos de referencia o el **expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **CAMAYO CERRÓN PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) “Las demás que señale la Ley”
---	----------------------------------

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024-GRJ/GR, del 26 de enero del 2024, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley".*

Que, el investigado **CAMAYO CERRÓN PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín** habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 16. – Requerimiento

16.1. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...).

16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa,





Gobierno Regional de Junín



proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las





Gobierno Regional de Junín



responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



En ese orden de ideas se tiene que el investigado, don **CAMAYO CERRON PABEL**, en su calidad de **Sub Gerentes de Obras del Gobierno Regional Junín**, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, ya que incumplió con sus funciones delimitadas en la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Artículo 16. – Requerimiento - 16.1**. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). **16.2**. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF. 29.1**. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...)

Es así que, se encuentran indicios razonables, para la apertura de proceso disciplinario, a **CAMAYO CERRON PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, pues se **NO** habría cumplido con los lineamientos para solicitar la convocatoria para la ejecución de la obra “Mejoramiento y



Gobierno Regional de Junín



ampliación de los servicios de salud del establecimiento de Salud Chilca, distrito de Chilca (...)", por lo que se declaró **NULO** el procedimiento de selección de la licitación pública n° 018-2023-GRJ/CS-1-Primera Convocatoria.

Como lo señala Alberto Augusto Egoavil Cornejo – Sub Director de Procedimiento de riesgos – OSCE, con Informe de Supervisión de Oficio N° D000022-2024-OSCE-SPRI, del 05 de enero del 2024, señala; "(...) se precisa que para el caso de ejecución de obras, el Expediente técnico es una parte integrante de las Bases y conforme al RLCE comprende el conjunto de documentos como: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológico de impacto ambiental (...) los mismos que permitirá a los postores estructurar adecuadamente sus ofertas, así como conocer los aspectos constructivos de la obra en mención. (...) también corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la ley establece. **El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente. Asimismo, en numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento establece: las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. (...) se tiene que con fecha 29.11.2023 mediante Reporte N° 2454-2023-GRJ/GRI/SGO la Sub Gerencia de Obras en calidad de Área Usuaria solicitó la convocatoria para la ejecución de la obra antes citada. Por lo tanto, es imprescindible la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección de licitación pública N° 018-2023-GRJ/CS-1-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra antes citada, con la finalidad que se subsane el vicio originado en la convocatoria información contenida en el expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE".**



Como se evidencia, en el párrafo anterior, el procesado en su condición de Sub Gerente de Obras, tenía la obligación de cumplir con los lineamientos exigidos por la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Artículo 16. – Requerimiento - 16.1**. El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o



Gobierno Regional de Junín



expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). **16.2.** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF.** 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...)

Al respecto, y como se constata en el párrafo anterior, el procesado incumplió con sus funciones descrita en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, mediante el informe de supervisión de oficio n° D022-2024-OSCE-SPRI, se advierte que respecto del expediente técnico publicado en el SEACE se evidenció: (i) que, en relación al calendario de avance de obra valorizado, se advierte que parte del contenido se encuentra ilegible; (ii) que, respecto al programa de ejecución de la obra, se aprecia que parte de su contenido se encuentra incompleto, pues no se visualiza el plazo de duración total de la obra y la numeración no es correlativa; (iii) que, en relación al presupuesto, no se aprecian las partidas de "obras preliminares" y "estructuras"; y, (iv) que, en relación a la memoria de cálculo, se advierte que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no contendría la memoria de cálculo. Siendo ello así, las mencionadas omisiones y transgresiones dificultarían que los participantes comprendan de manera clara y precisa los requisitos contenidos tanto en el calendario de avance de obra valorizado como en el programa de ejecución de la obra, el presupuesto de obra y la memoria de cálculo así los principios de transparencia y publicidad recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de contrataciones del Estado.

Por lo tanto, se encuentran indicios razonables, para la apertura de proceso disciplinario, a **CAMAYO CERRÓN PABEL**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, pues **NO** habría cumplido con su función delimitada en la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Artículo 16. – Requerimiento - 16.1.** El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...). **16.2.** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionado acceso en condiciones de igualdad al proceso de





contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). Así como, el **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF**. 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...), Por lo que, su incumplimiento devino en la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2023-GRJ/CS-1 Primera convocatoria, cuya descripción del objeto** era: Contratación de la ejecución de obra; “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud Chilca, distrito de chilca – provincia de Huancayo – departamento de Junín”, Sin embargo, su incumplimiento a las normas citadas, hizo que el procesado incurriera en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo que se retrotrajo a la etapa de convocatoria.



Por lo tanto, “Las conductas realizadas por **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, se desarrollaron mediante sus intervenciones directas y en pleno uso de sus funciones, (hechos imputados por **OMISIÓN** y **COMISIÓN**) mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario y servidores públicos respectivamente”.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor civil incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que



Gobierno Regional de Junín



correspondería al servidor investigado **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSIÓN¹**, luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
CAMAYO CERRON PABEL	SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de la servidor investigado **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.



VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las





Gobierno Regional de Junín

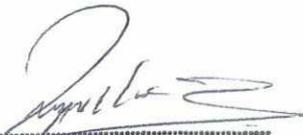


pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

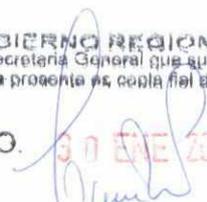
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **CAMAYO CERRON PABEL**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RVP/MAMLL/jmph


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 
30 ENE 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL